✠

# REGLAMENTO
## FORMADO
PARA LA UNION, Y ADMINISTRACION
DE
# PROPRIOS, Y ARBITRIOS
DE LA CIUDAD DE SEVILLA,
EN VIRTUD DE ORDEN DEL REAL, y Supremo Consejo de Castilla,

Y EMPEZÓ SU PRACTICA DESDE primero de Enero de 1768.



EN SEVILLA:

En la Imprenta del Doctor Don Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

Real Orden del Consejo de Castilla, remitiendo el Reglamento de Propios, y Arbitrios de la Ciudad de Sevilla.



ONFORME à lo prevenido por el Capitulo tercero de la Real Instruccion de treinta de Julio del año passado de mil setecientos y sesenta, expedida para la mejor administracion, Cuenta, y Razon de los Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de todo el Reyno; y à lo resuelto por el Consejo por Decretos de diez y seis de Abril de mil setecientos sesenta y tres: veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco: y seis de Octubre de este año, hà dispuesto la Contaduria General, que està à mi cargo, y aprobò el mismo Consejo el Reglamento de las Cargas, y Gastos, que corresponden annualmente satisfacerse de los Proprios, y Arbitrios de essa Ciudad, y à que debe ceñirse precisamente, sin exceder en manera alguna de las can-

tidades; que ſe ſeñalan, à no tener expreſſa Orden del Conſejo comunicada por eſta Contaduria, y arreglandoſe à las prevenciones, que contiene. Y de ſu Real Orden lo dirijo à V. S., para que tomandoſe Razon de èl en eſſa Contaduria Principal, y quedandoſe con Copia, lo paſſe Original al Ayuntamiento de eſſa Ciudad, certificada, à ſu Junta de Proprios, y Arbitrios, y otra à la Contaduria Titular de ella, cuidando, y encargando ſu puntual obſervancia en todas las partes, que comprehende, y dando V. S. para ello todas las Providencias, que eſtimàre correſpondientes, y à Mì aviſo de ſu recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, veinte y quatro de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = D. Manuel Bezerra = Señor Don Pablo de Olavide..............................

SE-

# SEVILLA.

## REGLAMENTO, QUE DEBERÃ obſervarſe en la adminiſtracion, recaudacion, y diſtribucion de los Caudales de Proprios, Rentas, y Arbitrios de Sevilla, cuyos Valores, y Efectos, ſegun reſulta de Certificaciones dadas por los Contadores Titulares de la Ciudad, y el de los Arbitrios de ella, con diſtincion de los que correſponden à eſtos, y los que pertenecen à los Proprios, y Rentas de ella, ſe expreſſan en la forma ſiguiente........

### *PROPRIOS, Y RENTAS de Sevilla.*

LOS Proprios, y Rentas de la Ciudad de Sevilla, ſegun reſulta de Certificacion dada con fecha de doce de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y cinco por ſus Contadores Titulares D. Joſeph Nicolàs Alvarez, y D. Bernabè Rodriguez de Sedano, conſiſten en las tres Rentas del Rio, que ſon el relavar de la Sardina, la ſaca de Cargas, Almotacenazgo del Peſcado ſalado, Sombras, y Banaſtas del Arenal, junto al Rio, y las dos Corredurìas de cargas del Peſcado ſalado, que ſe hacen en la calle de eſte nombre, orilla del Rio, y en la de Humeros: y la de Sombras, y Banaſtas de la Plaza

de

de San Andrès: En las tres Rentas de la Aduana, que consisten en el Derecho de las Varas, Peso de las Mercaderìas, y Marco de Plata: En las Rentas de las Blancas, Suelos, y Mantecas de la Alhondiga: En el Situado, que paga el Administrador de Salinas de Andalucìa, cargado sobre la Renta de las de Brahines, y Valcargado: En la de Sueldos, y Ramos de las Tabernas: En el Caño de Pesquerìa, nombrado de Zurraque, sito en la Marisma del Rio Guadalquivir: En la de Sombras, y Banastas de las Plazas de San Salvador, y San Isidoro: la que nombran del Altozano en el Barrio de Triana: la de la Feria, y Mesas de Panaderos: y las immediatas à la Iglesia Omnium Sanctorum, y Bancas, y Mesas, que se dàn los Jueves en la Feria: En la Renta de Peso, y Medida de la Fruta verde, y seca, y en la de la Romana, para la venta por mayor de dicho genero: En el Peso del Atun, y demàs Pescados: En la de Tajos, y Menudos de las Reses Bacunas, Carneros, Machos, y Cerdos, que se matan en el Rastro, y Matadero, en que và inclusa la Renta de las Redes, que se ponen para la Feria de Carneros la Pasqua de Resurreccion, y la de la libra de Tripa cruda de las Bacunas: En veinte y vna Casas, y siete Casillas, sitas dentro, y fuera de los Muros de la Ciudad: En diez y nueve Tiendas al sitio de la Puerta del Arenal, nombradas Bodegones: En ocho Tiendas (que ántes eran catorce) situadas fuera de la Puerta del Arenal: En dos sitios nombrados de la Alhondiga, y rincon de

la

la Red: En dos Tablas de Carne mortecina, ademàs de las de la Carnecerìa mayor: En tres Juros corrientes, de diferentes, que pertenecen à Sevilla, ſituados vno ſobre ſus Alcavalas, otro ſobre Salinas de Andalucìa, Tierra adentro, y el otro ſobre las del Realengo de Cordoba: En veinte y vn Tributos perpetuos corrientes, cargados ſobre Caſas, Sitios, Tierras, y Heredades: En el Derecho de Recudimiento, que conſiſte en ciento y cinquenta maravedìs, que ſe cargan à los Arrendadores de las Rentas pujables: En los arrendamientos de años abiertos: En las tres Corredurìas de Cargas, y Carruages: En la quarta Corredurìa de Cargas de Corambre: En veinte y dos Oficios de Corredores de Lonja: En ocho Molinos de Harina, ſitos en la Ribera de los Caños de Carmona: En otros ſeis Molinos de Pan, ſitos, vno en la miſma Ribera, nombrado del Sohori, otro al ſitio de la Cruz del Campo, otro en la Villa de Alcalà de Guadaìra, y los otros tres en el termino de Fregenal: En ſiete Almacenes, nombrados los quatro de ellos, las quatro Lonjas, fuera de la Peſcaderìa, extra-muros de la Ciudad; y los otros tres ſituados en la calle del Peſcado: En quatro Caſas Almacenes en dicha calle: En la Renta de Haſtas, Colas, y Sangre de Reſes Bacunas del Matadero: En la Romana del miſmo Matadero, para las Reſes Bacunas, Carneros, Machos, y Cerdos, que ſe peſan en èl: En la Renta de las Romanas, que ſe dàn en el Pernèo à los Dueños del Ganado de Cerda: En la Almona de Jabòn de Alcalà de Guadaìra,

 con

con las Casas, en que se fabrica: En las tercias partes del Diezmo de Azeyte, y Azeytuna de verdèo de la misma Villa de Alcalà de Guadaìra, y su Termino, y en el que causa el Monasterio de San Benito de Silos, Hacendado en dicho Termino, que se paga por el Abad de dicho Monasterio, segun las Certificaciones, que dà de su producto: En las Alcavalas de Escacena, Sierra, Campo de Texada, y en las del Berrocal, su Termino, y Jurisdiccion: En lo que paga el Conde de Altamira, como Dueño de la Ciudad de Sanlucar la Mayor, por las Alcavalas de ella: En las Barcas del Rio Guadalquivir, que nombran Borrego, sitas en el Termino de la Villa de la Puebla, San Anton, Villa de Coria, Termino de la de Alcalà del Rio, y las nombradas de Villanueva, y Guadajòz, de las que solo percibe Sevilla las dos tercias partes, y la otra la Encomienda de la Villa de Alcolèa, Orden de San Juan, y en otra Barca nombrada de Vivarrangel: En las Rentas de Almojarifazgo, Almotacenazgo, y tercio de Penas de las Villas de Lebrija, Huebar, Escacena, Manzanilla, Constantina, y en el Peso de Lino de esta vltima: En la Renta de Almotacenazgo de la Villa de Alcalà de Guadaìra: En la del Almojarifazgo de la de Aznalcazar, y en la misma Renta, y tercera parte de Penas de las de Pilas, y Hinojosa: En las Rentas de la Roda, y tercio de Penas de Castil-blanco: En la Dehesa de Montegil, comprendida en el Termino de la Villa del Pedroso: En otras dos Dehesas nombradas del Prado del Rey, y Almarjal,

al

al Termino de Villa-martin: En otras dos, que nombran de la Marisma, y de la Tieza, sitas en el Termino de la de Aznalcazar: En otra Dehesa llamada de Navalagrulla, al de la de Castil-blanco: En la nominada del Caño de Fregenal, Termino de este Pueblo: En quarenta y dos y media Aranzadas de Tierra, nombradas los Egidos de Sevilla: En dos pedazos de Tierra à la orilla del Rio, immediatos al Patin de las Damas: En las Tierras calmas, nombradas del Arroyo de San Juan, en los Terminos de las Villas de Alcalà, y Dos-hermanas: En treinta y seis numeros de Suertes de Tierra al Campo de Matrera, vnos con el nombre de Cortijos, y otros con el de Cavallerìas: Y en las Casas Horno en la Collacion de Santa Lucìa, y otras en las del Salvador del Mundo, adjudicadas para el pago de cierta deuda: y el producto de todos los referidos Efectos asciende annualmente à quatrocientos cinquenta y siete mil ochocientos dos reales, y doce maravedìs de vellon. Pero se previene, que en las Cuentas succesivas se ha de considerar integramente el total valor, que tuviere la Renta de Tajos, y Menudos de las Reses Bacunas, Carneros, Machos Cabrios, y Cerdos, que se matan en el Rastro, y Matadero, sin deduccion alguna, respecto de que en la mencionada Certificacion solo se incluye el liquido producto de este Ramo, baxados los Salarios, y gastos de administracion, remitiendo Testimonio, ò Certificacion, que expresse por menor los Dependientes destinados para su recaudacion, y el Situado, ò Ayuda

de

de costa, que cada vno goza; y el importe tambien por menor de los gastos fixos, y alterables, que se causen, para aumentar vno, y otro en este Reglamento, y considerar lo que corresponda à cada partida.

Igualmente se debe considerar en las mencionadas Cuentas el importe total de la Renta de los tres Juros, que cobra la Ciudad, impuestos sobre sus Alcavalas, las del Realengo de Cordoba, y Salinas de Andalucìa, sin baxa alguna por razon de gastos de su cobranza, respecto de que teniendo Agente asalariado en la Corte, no deben causar otros, que los que importen los Derechos de Otorgar: y la Ciudad deberà considerar, si esta Renta de Juros se puede retroceder à la Real Hacienda, y reintegrarse la Ciudad de equivalente en la Consignacion, que el Erario cobra sobre los Arbitrios en partida de noventa y vn mil doscientos ochenta y nueve reales, y cinco maravedìs de vellon.

Tambien deberà incluirse el Derecho de la Romana del Matadero, sin la deduccion, que se hace en dicha Certificacion de la tercera parte de su producto, para el pago del Salario del Fiel de Romana, y el de los gastos del aderezo de la Romana, y pesas, remitiendo igualmente Testimonio del importe de vno, y otro, para considerar lo que corresponda por ambos respectos, y aumentarlo en el Reglamento.

Assimismo se debe considerar en dichas Cuentas succesivas, y aumentar à este Reglamento el valor de las Rentas Almojarifazgo, Veintena, y Almotazenazgo de las

Vi-

Villas de Utrera, y Cazalla de la Sierra, pertenecientes à los Proprios de Sevilla, respecto de haverse alzado en virtud de Real Cedula de quince de Enero de mil setecientos sesenta y dos el Secuestro, y embargo en que se hallaban por la Real Hacienda, y remitirse por la Junta Certificacion de lo que corresponda satisfacerse por esta razon desde el de mil setecientos quarenta y sèis, en que se hizo el embargo, y estuvo suspenso el pago de ellas, informando desde luego, à què podrà ascender su producto annual, para anotarlo.

Tambien se ha de considerar en las mencionadas Cuentas la tercera parte del producto de las Condenaciones, que se imponen por el Juzgado de Fieles Executores, sin confundir los Escribanos de dicho Juzgado el importe de las citadas Penas con el de las costas de dichas Causas, ni convertir, ò dàr nombre de tales à las que realmente son Condenaciones, como parece, se ha executado en perjuicio de los Proprios, passandose à la Contadurìa Titular de la Ciudad, por cada vno de los Escribanos de dicho Juzgado, Testimonio mensual de las Multas, que se impusieren, sin exceptúar costas, ni dexar de incluir la menor partida por pequeña que sea.

Assimismo se debe comprender en ellas la tercera parte del importe del Vino, que se descamine, respecto de pertenecer à los Proprios, passandose por el Escribano de este Juzgado à la Contadurìa Titular de la Ciudad Testimonio de los descaminos, que se hicieren en cada año, como antiguamente

ſe executaba, para que el Mayordomo de Proprios pueda cobrar la citada tercera parte de ellos, que, ſegun Privilegio, correſponde à los expreſſados Efectos.

Y en la propria conformidad ſe debe conſiderar en las Cuentas, como valor de Proprios, el ſobrante, que quedáre de la Renta de Aguardiente, pagada la Quota, que correſponde à la Real Hacienda, preſentando Teſtimonio, que acredite el importe de èſta, y el integro valor de dicha Renta, con expreſsion de los gaſtos, que motiváre ſu recaudacion, en el caſo de no eſtàr arrendada.

Ultimamente ſe deberà conſiderar el producto de los Cenſos, Derechos, y demàs Efectos, que, ſegun ſe expreſſa en la Certificacion, no rinden annualmente vtilidad alguna por falta de Documentos, y otros motivos, practicandoſe las correſpondientes diligencias, para ponerlos corrientes, y en eſtado de que produzcan; ò en ſu defecto, preſentando annualmente Teſtimonio de no haver producido coſa alguna, con expreſſion de las diligencias, que ſe huvieſſen practicado à dicho fin.

Se previene igualmente, que en quanto à los arrendamientos de Proprios arrendables, que conſiſtan en Cortijos, y Tierras, ſe deberà obſervar puntualmente lo diſpueſto por la Real Proviſion de doce de Junio de eſte año de la fecha, y ſus declaraciones ſucceſsivas, repartiendoſe en Suertes abſolutamente, y ſin la menor eſcuſa, y ſacando los demàs à publica Almoneda, con aſsiſtencia del Contador de la Ciudad, y rema-

matandose en el mejor Postor, con la calidad de no pedir rebaxa por motivo alguno, ni caso fortuito, prohibiendo, como se prohibe, à los Capitulares, y Dependientes de la Ciudad, el que por sì, ni por interposita Persona las puedan hacer à dichos Efectos; pues siempre, que se descubra, quedaràn anulados, y se les obligarà à que paguen por entero la renta de ellos, ademàs de tomarse otras providencias: Pero como de aquì puede seguirse algun perjuicio, podrà la Junta poner en practica la tassacion, y reparto, prevenida en la Real Provision de tres del corriente para la Provincia de Extremadura; y aun podrà el Asistente con su zelo extenderla à todos los demàs Pueblos de la Provincia, à cuyo efecto acompaña Exemplar authorizado.

Deberà asimismo la Junta disponer, se forme desde luego vn Estado de los Efectos, que huviere inutiles, y gravosos al Comun, para remitirle al Consejo por esta Contadurìa, con expresion del medio, que podrà ser proporcionado, para hacerlos valer, ò si serà mas conveniente proceder à su enagenacion, proponiendo el modo de executarla, y el de la aplicacion de su valor à la redencion de Censos, contra los Efectos comunes de la Ciudad, segun el Capital, ò precio de las que se enagenaren.

Tambien formarà, y remitirà vna razon de las Fincas adquiridas despues del Concurso, que llaman Bienes acrecentados, y parece, se dexaron con el cargo de pagar los Tributos, y otras Pensiones, con expresion de sus valores, el importe de las

Car-

Cargas à que eſtàn afectas, y modo, con que actualmente ſe manejan.

Y vltimamente ſe previene, que reſpecto de que parece, ſe hallan ſegregadas de dichos Efectos, por donaciones de la Ciudad, algunas Poſſeſsiones, ſe remita deſde luego vna Relacion de ellas certificada, con expreſsion de los Sugetos, à quienes ſe ayan cedido, y las facultades, y motivos, que aya havido para ello, paſſando à eſte fin à la Contadurìa de la Ciudad del Archivo de ella, Copia de los Papeles conducentes, para la averiguacion, y deſcubrimiento de las que eſtàn perdidas, y propondrà los medios de ſu recuperacion. . . . . 457U802..12.

# ARBITRIOS, DE QUE USA LA CIUDAD de Sevilla con Real Facultad, y su producto.

LOS Arbitrios, de que vſa la referida Ciudad de Sevilla en virtud de Reales Facultades; y para que pueda continuarlos por aora, ſin incurrir en pena alguna, ſe le prorrogan, y concede nuevamente la que correſponde, conſiguiente à lo reſuelto por S. M. (los quales ſe dividen, y diſtinguen en once claſſes) conſiſten (ſegun reſulta de Certificacion dada por el Contador D. Ignacio Gonzalez de Cortines, con fecha de veinte y ſeis de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y cinco) los de la primera en

quatro

. 457U802..12.

quatro maravedìs en libra de Cacao, y Chocolate, que ſe ſaca fuera de la Ciudad: En medio real en arroba de Azeyte de extraccion fuera del Reyno: En otro medio real, tambien en arroba de la miſma eſpecie, del que ſe embarca para lo interior de el Reyno: En ocho maravedìs en libra de Azucar, ò veinte y dos y medio reales por cada Caxon de veinte arrobas, de los que entran en dicha Ciudad, y vienen de la America: Y en dos reales por Carga menor, y quatro de la mayor. Un ducado por Carro, ò Carreta de Bueyes; y dos por la de Mulas, ò Galera, que ſalen de la Ciudad con Ropas, ò Mercaderìas, de qualquier genero que ſean, vendido, ò no vendido, ò para vender, excepto las que ſalen con Granos, ò Municiones de cuenta de S. M. ù otras coſas del Real Servicio: Cuyos Arbitrios producen annualmente doſcientos treinta y nueve mil treſcientos quarenta reales, y dos maravedìs vellon. Los de la ſegunda claſſe conſiſten vnicamente en medio real en arroba de Vino, de las que entran en la Ciudad para ſu conſumo, y produce quarenta y dos mil ſeiſcientos veinte y nueve reales, y tres maravedis. Los de la tercera claſſe ſe reducen à vn real en arroba de Vino, que de los Territorios del Aljaraſe, y vanda Moriſca entra en la Ciudad, y real y medio en el de la Sierra: Y en vn quartillo en arroba de Azeyte, y medio real en Botija de Vino, de las que ſe cargan, y ſalen

por el Rio para fuera de ella, excepto lo que se extrahe del Reyno, cuyo producto annual asciende à noventa y vn mil setecientos veinte y vn reales, y tres maravedìs vellon. Los de la quarta classe, titulados de Cavallos, consisten vnicamente en dos maravedìs en libra de Carne de la que se mata en las Carnecerìas de la Ciudad, y Ventorrillo de la Barqueta, proprio del Monasterio de San Isidro del Campo, que produce en cada año treinta y nueve mil ochocientos setenta reales, y quatro maravedìs: El de la quinta classe, que se nombra Arbitrio del Rio, por haverse concedido para los gastos de su limpieza, consiste en otros dos maravedìs en libra de Carne, de las que se cortan, y venden en las citadas Carnecerìas, y Ventorrillo, cuyo producto annual importa otros treinta y nueve mil ochocientos y setenta reales, y quatro maravedìs vellon. El de la sexta classe consiste en ocho maravedìs sobre cada libra de Nieve, y Yelo del consumo de la Ciudad, que parece, no se cargan por disposicion de la Junta, y solo se toma por equivalente el sobrante (quando le ay) del Abasto, atendiendo à la comodidad del precio, para su venta, à beneficio comun, cuyo sobrante asciende à doscientos y quince reales, y veinte y ocho maravedìs vellon. Los de la septima classe de dichos Arbitrios, nombrados de Quarteles, consisten en quatro maravedìs en libra de Carne de las citadas Carnecerías, y Ventor-

torrillo, y en medio real en arroba de Vino, de las que entran en la Ciudad, y ſu valor annual aſciende à ciento treinta y ſiete mil ochocientos noventa y nueve reales, y veinte y ſiete maravedìs vellon. El de la octava conſiſte en vn Dos por Ciento, que ſe exige del valor de los Generos, y Mercaderìas, que entran, y ſe deſpachan en la Real Aduana de la Ciudad, y produce treſcientos y tres mil, y diez y ſiete reales, y veinte y dos maravedìs vellon. Los Arbitrios de la novena claſſe, concedidos para los Empedrados, conſiſten en quatro maravedìs en libra de Carne; y otros quatro en la de Tocino de las que ſe peſan en las Carnecerìas, y Ventorrillo, cuyo producto annual importa ciento cinquenta y ſiete mil ochocientos quarenta y dos reales, y treinta y vn maravedìs vellon. El de la decima claſſe, que ſe concediò para el pago del Servicio Ordinario, ſe reduce à la exaccion de otros dos maravedìs en libra de Carne de las que ſe venden en las Carnecerìas ſolamente, cuyo producto annual aſciende à treinta y ocho mil treſcientos cinquenta y cinco reales, y diez y ſeis maravedìs vellon, el qual ſe entrega integramente, ſin deduccion alguna, en las Arcas de Rentas Provinciales, en virtud de Orden de S. M. para el pago de la citada Contribucion; bien entendido, que aunque baxe, tampoco ay obligacion de dàr mas cantidad, que la que rindieſſe el

refe-

·457U802..12;

·457U802..22

 457U802.. 12.

referido Arbitrio. Y la vltima classe de ellos, que se titula de la Alcavala del Pan, por haverse establecido, para pagar la Alcavala, y Cientos de Granos para la Alhondiga en beneficio del Pùblico, consiste en otros dos maravedìs sobre cada libra de Carne, y Tocino, que se vende en las citadas Carnecerìas, y Ventorrillo, y produce en cada año, incluso el valor de los Ramos del Encabezamiento de la mencionada Alcavala, y Cientos, de las Semillas, y Cebada, que se venden en Tiendas, Puestos, y Mesones, y las que se despachan en la Real Aduana, cinquenta y dos mil novecientos treinta y tres reales, y veinte y tres maravedìs, cuyo importe entra tambien integramente, sin descuento alguno de gastos, en virtud de Orden de S. M. en las mismas Arcas Reales, para satisfacer con èl los setenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco reales, y veinte y cinco maravedìs, en que està Encabezada la Ciudad con la parte de la Real Hacienda por las citadas Alcavalas, y Cientos: de modo, que el total valor de los Arbitrios comprehendidos en las once classes, que vàn expressadas (aunque el de la Nieve, y Yelo no està en vso) asciende annualmente à vn millon, ciento quarenta y tres mil seiscientos noventa y cinco reales, y veinte y cinco maravedìs vellon.................................. 1.143U695.25

1.601U498.31

De forma, que vnido el valor annual de los referidos Efectos de Proprios, Rentas, y Arbitrios de la Ciudad de Sevilla, importa los figurados vn millon, seiscientos vn mil

mil quattrocientos noventa y ocho reales, y tres maravedìs vellon, de cuya cantidad se hàn de satisfacer los Salarios, Consignaciones, y gastos, que les corresponden, y se expressaràn con toda distincion en este Reglamento. Pero antes de proceder al señalamiento de las que deberàn pagarse en lo succesivo, y para la mayor claridad, y puntual observancia de todo lo que por èl se dispone, se debe prevenir.

Que la administracion, recaudacion, y distribucion de todos los Proprios, Rentas, y Arbitrios, que vàn referidos, ha de correr privativamente à cargo de la Junta Municipal, que debe establecerse para este fin, en conformidad de lo dispuesto por la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y Decretos del Consejo, cessando en su consequencia el Juez, y Junta titulada del Desempeño, que entendìa en el manejo de los Proprios, la que corre con el manejo, y distribucion de los Arbitrios, por disposicion del Consejo de catorce de Julio de mil setecientos treinta y seis, baxo las Ordenes, y Direccion de vn Señor Ministro del mismo Consejo, que se nombraba para la direccion de ellos en calidad de Juez Privativo, y todas las demàs, que hasta aquì aya havido para su administracion; porque todo el exercicio, y facultades, que respectivamente ayan tenido por qualquier Titulo, Comission, ù Orden, debe quedar sin vso, y refundirse en la mencionada nueva Junta Municipal, la qual se ha de componer por aora del Assistente, que es, ò fuere de la Ciudad, que la ha de presidir, ò quien por su ausencia, ò indisposicion le substituya, que es el Theniente Primero; de dos Regidores, y vn Jurado, y de los quatro Diputados del Comun, todos con Assiento, y Voto, ademàs del Procurador Mayor, y Personero del Comun, que han de revèr las Cuentas, proponer, y pedir contra qualquier desorden lo que sea conveniente: del Contador mas antiguo, y los dos Escribanos Mayores de Cabildo, que actuaràn en esta Junta, el vno en los Ne-

E gocios

gocios de Proprios, y el otro los de Arbitrios, alternando annualmente, para que no crien apego à estos negocios, sin llevar derechos al Comun, por ir considerado vn decente Salario, y el mas antiguo refrendarà los Libramientos.

Todos los Individuos de la Junta, correspondiendo à su honor, y à la gran confianza, que se hace de sus personas, han de cuidar con particular esmero, de que tengan estos Efectos el mayor rendimiento possible, valiendose para ello de los medios, que quedan propuestos, y los que estimen mas oportunos, y proporcionados, sin permitir, que se causen mas gastos, ni hagan otros pagos, que los comprehendidos en este Reglamento; en inteligencia de que solo seràn de abono en las Cuentas las partidas, que expressamente se contienen en èl, à menos de que para su alteracion no preceda expressa Orden del Consejo, comunicada por la Contadurìa General de Proprios, y Arbitrios del Reyno, respecto, de que solo este Tribunal, en Sala primera de Gobierno, debe conocer de los assuntos de Proprios, y Arbitrios, con inhibicion de los demàs de las Chancillerias, y Audiencias, y otros qualesquiera Juezes, y Juzgados, conforme à lo resuelto por Real Decreto de doze de Mayo de mil setecientos setenta y dos.

Que la satisfaccion de las partidas de Salarios, Consignaciones, y demàs gastos contenidos en este Reglamento, se ha de executar en virtud de Libramientos formales, que ha de despachar el Asistente, precediendo Decreto de la Junta, firmado de los concurrentes, y las formalidades, y justificaciones correspondientes, refrendandolos el Escribano de Ayuntamiento mas antiguo, tomada la razon, è intervenidos por la Contadurìa de la Ciudad, sin exigir Derechos.

Para llevar la Cuenta, y Razon del valor, y distribucion de los insinuados Efectos de Proprios, Rentas, y Arbitrios de dicha Ciudad, con la distincion, separacion,

cion, y claridad, que conviene, solo ha de haver vna Contaduria, que ha de ser la Titular, que hasta aora ha corrido con el manejo de los Proprios, y hasta el año de mil setecientos treinta y seis con estos, y el de los Arbitrios, y se ha de componer de dos Contadores (subsistiendo por aora los que actualmente la sirven) y de quatro Oficiales, que seràn los dos que tiene la de Proprios, y los otros dos de los que corren con la Cuenta, y Razon del producto, y distribucion de los Arbitrios (con calidad de tercero, y quarto) respecto deberse suprimir, y extinguir èsta, y las de Desempeño, y Arcas, por no ser necessarias, y deberse passar immediatamente todos los Libros, y Cuentas, y Papeles, que existan en cada vna de ellas, à la de la Ciudad, con Inventario formal. Pero sin embargo, atendiendo al merito, inteligencia, zelo, y desempeño de Don Ignacio Gonzalez de Cortines, Contador actual de los Arbitrios, quiere el Consejo, que por aora, y hasta que se verifique alguna vacante de las referidas Plazas de Contadores Titulares, se le continùe la mitad del Sueldo, que gozaba solamente, y que en la primera, que ocurra de alguno de los dos citados Contadores, èntre en la Propriedad, con el mismo Sueldo, que se les señala en este Reglamento, ayudandoles hasta este caso, en quanto se les ofreciere de acuerdo con ellos, para adelantar el despacho, y su merito, y supliendo por qualquiera de los dos en sus ausencias, ò enfermedades.

El mas antiguo de los referidos dos Contadores Titulares, ha de intervenir, no solo los pagos, que execute el Thesorero, ò Depositario, en virtud de Libramientos formales, como và prevenido, sin permitir, que se exceda de lo que se señale en este Reglamento, sino todos los Recibos, ò Cartas de pago, que el citado Thesorero diere de las cantidades, que entraren en su poder del producto de estos Efectos, y el mas moderno ha de tomar la Razon de los

cargos,

cargos, y pagos, que se executen, y de los Remates de arrendamientos, que se hiciessen: cuidando, de que en la satisfaccion de sus importes, no se experimente morosidad, ni permita atrasso alguno, y que el valor de los que se administren, se acredite con Relaciones juradas: entregando à los Administradores, y Fieles, à cuyo cargo corran, los Libros foliados, y rubricadas sus hojas de el mismo Contador, para que pueda hacer por dias los assientos de lo que se cobre, y adeude, de lo que corresponda à los Ramos, que administre.

Para la Recaudacion, y percibo de los Caudales, que produzcan los referidos Ramos de Proprios, y Arbitrios, y otros qualesquiera, que correspondan, ò puedan pertenecer à la Ciudad en lo succesivo, y executar los pagos de las partidas, que comprehende este Reglamento, con la intervencion, y separacion, que queda prevenida, solo ha de haver vna Theforerìa, ò Depositarìa con dos Thesoreros, ò Depositarios, que por aora seràn los mismos que actualmente tiene, los quales han de alternar por años en el exercicio de sus Empleos, con los Sueldos, que se les señalaràn en este Reglamento, para que pueda formar puntualmente la Cuenta de cada vno.

El Thesorero, ò Depositario, que estuviere de exercicio, cumplido el año, ha de formar su Cuenta en el que estuviere de hueco, con la calidad, distincion, separacion, y orden, que corresponde, y prescribe este Reglamento, y la ha de presentar en el preciso termino de tres meses, con todos los Recados de justificacion, que corresponda, en la Contadurìa de la Ciudad, para que la reconozca, compruebe con sus Libros, liquide, y glosse en la forma regular, abonandose vnicamente las partidas de Salarios, Consignaciones, y Gastos, que comprehende este Reglamento: y evacuada esta diligencia, se presentarà en la Junta, à fin de que, hallandola arreglada, la passe original con todos los Recados de justificacion, y su informe

à

à la Principal de Exercito, para que la revèa, y forme la Certificacion prevenida, para dirigirla al Consejo por la General del Reyno, y dandose por ella cuenta al Consejo de sus resultas, aprobada que sea, se despache el finiquito correspondiente.

Que todos los pagos, que se hicieren por el Thesorero, se executen en la moneda, que prevengan los Libramientos, que se despachen; à fin de evitar los perjuicios, que se han experimentado en su cobranza, sin contravenir en manera alguna; para lo qual llevarà formal razon la Contadurìa de las especies, en que perciba el producto de los Arrendamientos, con arreglo à las Capitulaciones estipuladas en las Escrituras.

Y ultimamente, que la nominacion de los Sugetos para las vacantes, que ocurran en las referidas Oficinas, y demàs Dependientes de la Administracion, Cuenta, y Razon, y Recaudacion de estos Efectos, se ha de executar por los mismos, à quienes respectivamente aya correspondido hasta aquì, sin la menor novedad; pero si no se nombrassen personas habiles, timoratas, y zelosas, la Junta no estarà obligada à admitirlas, ni tampoco repelerà las benemeritas.

Sentados como inalterables estos principios, se passa à declarar los Salarios, que han de gozar el Asistente, Regidores, Veintiquatros, y Jurados, Escribanos de Ayuntamiento, Contadores, Thesoreros, ò Depositarios, y los demàs Dependientes de la Ciudad, y de la Administracion de estos Efectos, y las Consignaciones, y gastos, que annualmente se han de pagar de sus productos, en la forma siguiente.

# DOTACION FIXA, y annual, para las Cargas, y Gaſtos, que ſe han de ſatisfacer de los Proprios, Rentas, y Arbitrios de la Ciudad de Sevilla.

## *SALARIOS.*

I. PARA el de Aſsiſtente de la Ciudad, ſe ſeñalan los miſmos veinte y vn mil ciento y ſeſenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedìs de vellon, que actualmente goza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..21U164.. 24.

II. Para el de los ſeſenta Regidores, ò Veintiquatros, de que ſe compone el Ayuntamiento de dicha Ciudad, incluſo el Alferez Mayor, Alguacil Mayor, y Alcaldes Mayores, ſe ſeñalan tambien los miſmos ſeis mil ciento quarenta y ocho reales, y dos maravedìs vellon, que les correſponden al reſpecto de ochenta y ocho reales, y ocho maravedìs cada Regidor: doſcientos noventa y quatro reales, y quatro maravedìs el Alguacil Mayor: quatrocientos y once reales, y veinte y ſeis maravedìs, vno de los Alcaldes Mayores: y ciento quarenta y ſiete reales, y dos maravedìs el Alferez Mayor; pero con la calidad, de que para ganar eſte Situado, han de aſsiſtir por sì, ò por

..21U164.. 24.

por Thenientes (los que tengan facultad para ello) à la mayor parte de los Ayuntamientos, que se celebran en el año, conforme à sus Estatutos.......................... 6U148.. 2.

III. Para el de los Jurados, los dos mil ciento y diez y siete reales, y veinte y dos maravedìs, que se consideran en la Certificacion idem.............................. 2U117.. 22.

IV. Para el del Veintiquatro Procurador Mayor, quatro mil y noventa reales vellon: los tres mil quinientos y quarenta reales de ellos por su Sueldo, y los quinientos y cinquenta reales restantes, para el del Oficial Amanuense, que tiene, para el despacho de los Correos, y correspondencias de la Ciudad................................... 4U090..

V. Para el del Veintiquatro Archivista de la Ciudad, y su Oficial, se señalan tres mil ciento y cinquenta reales vellon: los mil y quinientos de ellos para el primero, y los mil seiscientos y cinquenta reales restantes, para el Oficial...................... 3U150...

VI. Para el del Secretario mayor de Cartas, y su Oficial, los mismos quatro mil noventa y quatro reales de vellon, que gozan................................... 4U094...

VII. Para el del Empleo de Portero mayor de Cabildo, los quinientos y cinquenta reales, que ha gozado hasta aquì.......... U550...

VIII. Para el que està consignado sobre el fondo de Proprios à el Regente, Oidores, y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de Real Cedula del Se-

..41ʉ314..

Señor Don Phelipe Segundo de treinta de Septiembre de mil quinientos setenta y tres, con calidad del reintegro del producto de Penas de Camara, y Gastos de Justicia de ella, se señalan los mismos quarenta y siete mil doscientos y doce reales, y diez y seis maravedis de vellon, que se consideran en la Certificacion: pero con la misma calidad prevenida en la citada Real Cedula, y Declaracion de el Consejo de Hacienda de veinte y vno de Junio de mil seiscientos treinta y vno, y la de que se ha de aumentar su importe por mas caudal de Proprios en las Cuentas de dichos Efectos............47ʉ212..16

IX. Para el del Alcalde Mayor de la Justicia de dicha Ciudad, los quinientos ochenta y ocho reales, y ocho maravedìs vellon, que se consideran en la Certificacion de Proprios, constando de su Titulo......... ʉ588..8

X. Para el de los dos Escribanos de Ayuntamiento de la Ciudad se señalan treinta mil reales vellon, quince mil reales cada vno, con la obligacion de assistir al Ayuntamiento, y Junta en la forma, que và prevenido, y la de que por ningun motivo han de poder gozar otro Situado, ni llevar Derechos por todo lo que ocurra de beneficio comun, ni por los demàs assuntos correspondientes à la administracion, y distribucion de estos Ramos....................30ʉ000....

XI. Para el de quatro Amanuenses de los Escribanos mayores de Ayuntamiento, dos para cada vno, ocho mil y ochocien-

tos

.119ʉ114..26

tos reales, à dos mil y doſcientos cada uno... 8U800....

XII. Para el de vn Eſcribano Real, que nombrarà la Ciudad en ſu Ayuntamiento, con aſsiſtencia del Aſsiſtente, para que practique las Notificaciones, Citaciones, y otras qualeſquiera diligencias, que ſe ofrezcan de beneficio comun, ſe ſeñalan tres mil y treſcientos reales vellon........................ 3U300....

XIII. Para el de los dos Contadores Titulares de Intervencion, y Cuentas de la Ciudad, ſe ſeñalan diez y nueve mil y ochocientos reales vellon: los diez y ſiete mil y ſeiſcientos reales, en calidad de Situado fixo, à razon de ocho mil y ochocientos reales cada vno, y los dos mil y doſcientos reales reſtantes para gaſtos de Eſcritorio de la miſma Contadurìa; pero con la calidad, de que no han de llevar derechos algunos del Comun........................ 19U800....

XIV. Para el de los Oficiales Primero, y Segundo de dicha Contadurìa, nueve mil y novecientos reales vellon: los cinco mil y quinientos para el primero, y los quatro mil y quatrocientos reales reſtantes para el ſegundo........................ 9U900....

XV. Para el de los del tercero, y quarto Oficial de dicha Contadurìa, ſiete mil y treſcientos reales vellon: los quatro mil de ellos para aquel, y los tres mil y treſcientos reales reſtantes para èſte............ 7U300....

XVI. Para el de los dos Depoſitarios, ò Theſoreros de la Unica Theſorerìa, ò Depoſitarìa, que ha de ſubſiſtir, para percibir el rendimiento total de eſtos Ramos, y exe-

.168U244..26.

cutar los pagos de las partidas, que se señalan por este Reglamento, con la alternativa, que queda propuesta, se señalan treinta y nueve mil y doscientos reales vellon, los treinta y siete mil reales de ellos de Situado fixo para los dos, à razon de diez y ocho mil y quinientos reales cada vno, y los dos mil y doscientos reales restos para gastos de Escritorio, por mitad. . . . . 39U200. . . .

XVII. Para el de los quatro Substitutos, Agentes de los Pleytos, y Negocios de la Ciudad, se señalan quatro mil y quatrocientos reales vellon, en lugar de los nueve mil catorce reales, y quatro maravedìs, que se consideran en la Certificacion, previniendose, que respecto de ser excessivo el numero de estos Dependientes, podrà el Ayuntamiento reducirle à dos con este Situado. . . 4U400. . . .

XVIII. Para el de los tres Avogados de Pleytos, y Negocios de la Ciudad, los vn mil, y trescientos veinte y tres reales, y diez y ocho maravedìs vellon por iguales partes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1U323. . 18.

XIX. El de los dos Avogados de Pobres, quatrocientos y setenta reales vellon. . . . . . . . U470. . . .

XX. Para el de los dos Procuradores de Pleytos, que tiene la Ciudad en la Real Audiencia, doscientos sesenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedìs vellon. . . . . . U264. . 24.

XXI. Para el de otros dos Procuradores de Pobres en la misma Audiencia, setecientos treinta y cinco reales, y diez maravedìs vellon, por mitad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . U735. . 10.

XXII. Para el de vn Agente, que se per-

.284U638. . 10.

.284ʉ638. . 10.



permite, tenga la Ciudad en la Corte, para promover, y solicitar el despacho de sus Pleytos, y Negocios, se señalan cinco mil y quinientos reales vellon, en inteligencia, de que queda suprimido el de los otros dos, que tenia en ella; por no ser necessarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 5ʉ500. . . .

XXIII. Para el de los tres Avogados, y dos Procuradores, que assimismo tiene en Madrid, vn mil doscientos treinta y quatro reales, y catorce maravedìs, los quinientos veinte y nueve reales, y catorce maravedìs para los Abogados; y los setecientos y cinco reales para los Procuradores en la forma, que hasta aqui lo han gozado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 1ʉ234. . 14.

XXIV. Para el del Portero primero de Cabildo de la Ciudad, se señalan dos mil quatrocientos quarenta y nueve reales, y diez maravedis vellon. . . . . . . . . . . . . . . . . . 2ʉ449. . 10.

XXV. Para el del segundo Portero, dos mil y ocho reales, y quatro maravedìs vellon. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 2ʉ008. . 4.

XXVI. Para el del Portero Supernumerario, setecientos y cinquenta reales vellon. . . ʉ750. . . .

XXVII. Para el de los dos Porteros del Theniente Primero de Assistente, por su trabajo en los Negocios de la Ciudad, trescientos reales vellon por iguales partes. . . ʉ300. . . .

XXVIII. Para el del Alcalde Mayor de la Justicia de Constantina, quinientos ochenta y ocho reales, y ocho maravedìs vellon. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ʉ588. . 8.

XXIX. Para el Capellan de la Carcel Real

297ʉ468. . 8.

.297ʉ468.. 8.



Real de la Ciudad, vn mil setecientos veinte y seis reales, y diez y seis maravedìs vellon.......................... 1ʉ726 . 16.

XXX. Para el de la persona que cuida del Relox de la Torre de San Lorenzo, doscientos y cinquenta reales vellon...... ʉ250....

XXXI. Para el Campanero Mayor de la Santa Iglesia, por tocar à la Queda, doscientos treinta y cinco reales, y diez maravedìs vellon..................... ʉ235.. 10.

XXXII. Para el del Bibliotecario de la Libreria, que à beneficio del Pùblico de la Ciudad dexò el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal de Molina, Gobernador, que fuè del Consejo, en el Colegio de San Acacio, que sirve vno de sus Religiosos, se señalan los mismos vn mil seiscientos y cinquenta reales, que consideran en la Certificacion, en atencion à la vtilidad del Pùblico.............. 1ʉ650....

XXXIII. Para el del Conocedor, y Encerrador del Ganado del Matadero, dos mil y doscientos reales vellon............ 2ʉ200....

XXXIV. Para el del Alcalde de la Pescaderia, vn mil quatrocientos y sesenta reales vellon........................... 1ʉ460....

XXXV. Para el del Cirujano, y Barbero de las Carceles de la Ciudad, ochocientos y treinta reales, y treinta maravedìs vellon........................ ʉ830.. 30.

XXXVI. Para el del Maestro Herrador, que assiste al Registro de Yeguas, los doscientos dos reales, y diez y siete maravedìs vellon, que se consideran en la

Certi-

.305ʉ821....

·305ʉ821 ....

Certificacion......................... ʉ202 .. 17.

XXXVII. Para el de Medidor de Tierras de la Ciudad, quarenta y quatro reales, y quatro maravedìs vellon.......... ʉ044.. 4.

XXXVIII. Para el del Guarda de los Caños de Carmona, por donde ſe conduce el Agua de las Fuentes publicas, treſcientos reales vellon...................... ʉ300.....

XXXIX. Para el del Maeſtro Mayor de Obras de la Ciudad, cinco mil y quinientos reales vellon, con la obligacion de dirigir, y aſsiſtir à todas las que ocurran, ſin otro eſtipendio....................... 5ʉ500...

XL. Para el del Maeſtro Mayor de Carpintenrìa, por las de ſu inſpeccion, doſcientos reales vellon.................. ʉ200....

XLI. Para el del Cañero Mayor por el Reconocimiento de las Cañerias, doſcientos reales vellon..................... ʉ200....

XLII. Para el del Guarda del Arca principal del Agua de las citadas Cañerìas, vn mil quatrocientos y ſeſenta reales vellon... 1ʉ460....

XLIII. Para el del Alguacil, ò Guarda de las Fuentes, y Arboles de la Alameda principal de Sevilla, quinientos y cinquenta reales vellon........................ ʉ550....

XLIV. Para el que cuida del Huſillo Real de las Lumbreras, ſetecientos reales vellon.............................. ʉ700....

XLV. Para el de los tres Clarineros de la Ciudad, vn mil novecientos y cinquenta reales de vellon, por iguales partes... 1ʉ950....

XLVI. Para el del Pregonero publico, por la aſsiſtencia à los Eſtrados de Rentas

H de

·316ʉ927.. 21.

de Proprios, doſcientos reales de vellon... ʉ200...

XLVII. Para el del Executor de la Juſticia, cinco mil y quinientos reales vellon.. 5ʉ500...

## COMISSIONES, Y AYUDAS de Costa.

XLVIII. PARA el del Veintiquatro, y Jurado, Diputados de la Alhondiga, y el del Alcayde de eſta Oficina, ſe ſeñalan ſeis mil quinientos y quarenta reales de vellon: los tres mil doſcientos y quarenta reales de ellos para los dos Diputados, y los tres mil treſcientos reales reſtantes para el Alcayde; pero con la calidad, de que ſe ha de remitir Teſtimonio, que acredite en virtud de què Facultad, y por què motivo la Ciudad ſuprimiò los dos Oficiales de Sobre-guardas de dicha Alhondiga, que valian quinientos y cinquenta reales de vellon al año................................. 6ʉ540....

XLIX. Para el de el Eſcribano de dicha Alhondiga, dos mil y doſcientos reales de vellon, en recompenſa de los emolumentos, y Derechos, que percibia por las Licencias, y Poſturas, que ſe daban para la venta de Comeſtibles, y ſe han mandado ceſſar por Proviſion del Conſejo... 2ʉ200....

L. Para el del Theniente Primero del Aſsiſtente, por razon de Ayuda de coſta, por la Preſidencia, que tiene, en la Junta Municipal, en las auſencias, y enfermedades, ù ocupaciones del Aſsiſtente, à dos mil

mil y doſcientos reales de vellon.......... 2U200....

LI. Para el del Portero de la Junta, treſcientos reales de vellon; cuidando el Aſsiſtente, de que ſea vno de los del Ayuntamiento........................................ U300....

LII. Para el de los Contadores de la Real Aduana, por la Cuenta, y Razon del producto de los Arbitrios, que ſe recaudan por ella, los miſmos tres mil y treſcientos reales, que gozan.................................. 3U300....

LIII. Para el del Fiel del Almacen de lo Comeſtible, que ay en ella, vn mil y cien reales de vellon por aora, y con la calidad de que ſe ha de hacer conſtar, què Oficio es eſte.............................................. 1U100....

LIV. Para el del Receptor de Arbitrios en dicha Aduana, dos mil y doſcientos reales de vellon.......................................... 2U200....

LV. Para el del Fiel del Caxon de Rentas Reales de la Puerta de la Macarena, quinientos y cinquenta reales vellon.......... U550....

LVI. Para el de la Puerta de Carmona, vn mil y cien reales vellon.................. 1U100....

LVII. Para el del Fiel del Altozano de Triana, vn mil y cien reales.............. 1U100....

LVIII. Para el del Matadero, y Carnecerìas, dos mil y doſcientos reales vellon...... 2U200....

LIX. Para el del Ventorrillo de la Barqueta, quinientos y cinquenta reales vellon..... U550....

LX. Para el del Adminiſtrador Carpintero, que cuida del Puente de Barcas, y ſus reparos, los quatro mil novecientos y cinquenta reales de vellon, que goza, con la miſma obligacion, que tiene, de dàr quinien-

nientos, y cinquenta reales en calidad de Pension à la Viuda de su antecessor, por aora. .. 4ꝟ950....

LXI. *Para* el del Guarda Mayor de Cargas, y su Theniente, quatro mil, y quatrocientos reales vellon.......... 4ꝟ400....

LXII. *Para* el del Quartelero del Quartel de Cavallerìa, vn mil y noventa y cinco reales vellon.......... 1ꝟ095....

LXIII. Para el de Infanterìa de la Caba, novecientos y doce reales vellon.......... ꝟ912....

LXIV. Para el del Fiel Administrador del Abasto de la Nieve de la Ciudad, tres mil y trescientos reales de vellon.......... 3ꝟ300....

LXV. Para el del Centinela del Arca de los caudales de Arbitrios, y de Proprios, mediante la vnion de estos Ramos, que ha de subsistir en el parage, en que se halla, vn mil noventa y cinco reales de vellon por aora, y con la calidad de que se trate de poner dicha Arca en parage seguro sin este gasto, ò pida para ello vn Cuerpo de Guardia.......... 1ꝟ095....

## SALARIOS, QUE SE ABONAN, en calidad de por aora.

LXVI. PARA el del Alcayde de Casas Capitulares, que parece, sirve Francisco Espinosa por los Herederos de Alonso de la Fuente, se señalan por aora los dos mil novecientos cinquenta y tres reales, y veinte y ocho maravedis vellon, que se consideran en dichos Documentos; pero con la calidad de que se hà de hacer cons-

·361ꝟ719.. 21.

constar las obligaciones de este Empléo, y la vtilidad Pùblica, si es Oficio enagenado, y en què cantidad, y en virtud de què Orden, ò Facultad le està señalado sobre los Proprios este Sueldo.................... 2ꝟ953.. 28.

LXVII. Para el Colegio de los Ingleses de la Ciudad, los dos mil y doscientos reales, que se consideran en la enunciada Certificacion en calidad de Situado............. 2ꝟ200....

LXVIII. Para el del Seminario de Niños de la Doctrina, los mil setecientos sesenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedis vellon, que goza; pero con la precisa calidad, de que se ha de remitir Copia testimoniada de la vltima Facultad concedida para la continuacion de su pago.......... 1ꝟ764.. 24.

LXIX. Para el del Alcayde del Matadero los mismos vn mil trescientos cinquenta y dos reales, y treinta y dos maravedis vellon, que se consideran en la referida Certificacion; pero con la calidad, de que se ha de hacer constar la necessidad de este Empléo, y su exercicio, y si se podrà suprimir este Salario, y los de los Contadores Particulares establecidos para la Cuenta, y Razon del producto de la Renta de Tajos, y Menudos de las Reses, que se matan en las Carnecerias, y Matadero, y suplirse dichos encargos por los Fieles, que ay en las citadas Oficinas con algun aumento de Salario, passando estos diaria, ò semanalmente Relaciones Juradas à la Contaduria de su producto, y al Mayordomo, ò Depositario de estos Efectos........................ 1ꝟ352.. 32.

·369ꝟ991.. 3.

# TRIBUTOS PERPETUOS, y Censos redimibles sobre los Proprios.

LXX. PARA pagar los Derechos de diez y ocho Tributos perpetuos, cargados ſobre las Tablas de las Carnecerìas publicas de la Ciudad, pertenecientes à la Santa Igleſia de ella, y ſu Fábrica: la Igleſia Colegial del Salvador del Mundo, y Fábrica de eſta: las Parroquias, y Conventos de dentro, y fuera de la miſma Ciudad, y otras Comunidades Ecleſiaſticas Seculares, ſe ſeñalan los tres mil quatrocientos treinta y quatro reales, y ſeis maravedis, que importan, y ſe conſideran en la citada Certificacion de Proprios en diez y ocho partidas.................................. 3U434.

LXXI. Para el pago de otros diez y nueve Tributos perpetuos cargados ſobre Caſas, Sitios, y otras Fincas, y Efectos de Proprios de la Ciudad, que ſe conſideran en dicha Certificacion en igual numero de partidas, y que pertenecen à diferentes Comunidades, Capellanìas, y Obras Pias, los tres mil ſeiſcientos ochenta y ſiete reales, y veinte y dos maravedis de vellon, que importan todos........................ 3U687..

LXXII. Para el de otro Tributo, que ſe paga à la Real Capilla de Reyes de la Igleſia Cathedral de dicha Ciudad, por el Anniverſario, y Memorias, que ſe cumplen en ella por los Señores Reyes, los quinientos treinta y vn reales, y veinte y ſeis maravedis vellon,



que

que se consideran en la expressada Certificacion; pero con la calidad de que se ha de hacer constar la Obligacion de los Proprios à su satisfaccion, ò hallarse cargados sobre Fincas pertenecientes à ellos............... 4531..20

LXXIII. Para satisfacer los Reditos de seis Censos redimibles, cuyos Capitales importan vn millon, doscientos treinta y ocho mil noventa y ocho reales, y tres maravedis vellon, y pertenecen vno de ciento sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve reales, y catorce maravedis vellon de Principal al Hospital de la Sangre de la Villa de Bornos: Otro de cinquenta y cinco mil reales à el Convento de Santa Maria de las Dueñas de Sevilla: Otro, al parecer, de setenta mil quinientos ochenta y ocho reales, y ocho maravedis vellon, al Fisco de la Inquisicion de ella: Otro de diez y siete mil ciento setenta y tres reales, y diez y siete maravedis de Principal al Marquès de Quintana de las Torres D. Juan Arias de Saavedra: Otro de ochocientos ochenta y dos mil trescientos cinquenta y dos reales, y treinta y dos maravedis, à D. Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo, como Posseedor del Mayorazgo de D. Fernando de Zarate: Y el otro de quarenta y cinco mil setecientos y cinco reales vellon de Principal al Marquès de Cardeñosa, como Posseedor del Moyorazgo fundado por Pedro de Retana, y Doña Luisa de Herbàs, se señalan, y pagaràn los treinta y siete mil ciento quarenta y dos reales, y treinta y dos maravedis, que corresponden

à

 .377ʊ644..25

à dichos Capitales al reſpecto de tres por ciento; pero con la calidad, de que ſe ha de hacer conſtar en la Contaduria de Exercito de Sevilla, en el termino de vn mes, la exiſtencia, y legitima pertenencia de cada vno de los referidos Cenſos, y averſe impueſto con Facultad Real, ò convertido ſus Capitales en beneficio Comun: Previniendoſe, que las Rentas del Rio, Sombras, y Banaſtas de las Plazas de San Salvador, y San Iſidoro, cedidas à D. Lorenzo de Zarate, para hacerſe pago de los Reditos corrientes, y atraſſos de el que, parece, le pertenece, ſe deben incluir immediatamente, y adminiſtrar por la Junta, como los demàs Efectos de Proprios, y entrar todo ſu producto en el Depoſitario de la Ciudad, ceſſando deſde luego el expreſſado Acreedor en ſu Adminiſtracion, y cobranza, reſpecto de quedar comprehendidos los Reditos corrientes, que le correſponden en eſte Reglamento.................................. .37ʊ142..32

LXXIV. Para la ſatisfaccion de los Reditos de otros ſeis Cenſos, que ademàs de los que quedan referidos, parece, tiene contra sì la Ciudad, y ſus Proprios, cuyos Capitales importan doſcientos quince mil doſcientos ſetenta y tres reales; y diez y ocho maravedis: y pertenecen los quatro de ellos, que componen noventa y nueve mil doſcientos quarenta y quatro reales, y quatro maravedis, al Mayorazgo de Juan Perez de Yrazabal: Dos al Conde de Mollina, como Poſſeedor del que fundò Juan

En-

.414ʊ786..21

 ·414ʊ786.. 21.

Enriquez en la Ciudad de Moguer, de ſeſenta y ſeis mil treſcientos y noventa y ſiete reales, y dos maravedis de Capital: Y el otro al Convento de Monjas Aguſtinas de Santa Maria de la Paz de la Ciudad, de quarenta y nueve mil ſeiſcientos treinta y dos reales, y doce maravedis, parte de otro de mayor cantidad, impueſtos todos con Facultad Real, ſobre cuyo pago (que, parece, eſtà ſuſpenſo) ſe eſtàn ſiguiendo Autos executivos à inſtancia de los Acreedores en el Juzgado del Intendente, como Juez del Deſempeño, ſe ſeñalan, y pagaràn, conforme à lo que ſe determinàre en el referido Pleyto, los ſeis mil quatrocientos cinquenta y ocho reales, y ſeis maravedis vellon, que correſponden .................. 6ʊ458.. 6.

## CENSOS IMPUESTOS SOBRE los Arbitrios.

LXXV. PARA ſatisfacer los Reditos de los Cenſos, que ſe conſideran en la Certificacion de Arbitrios, en treſcientas cinquenta y tres partidas, impueſtos ſobre los Arbitrios, de que vſa la Ciudad, cuyos Capitales importan ocho millones, ochocientos treinta y quatro mil novecientos catorce reales, y diez y ſiete maravedis vellon, y pertenecen à diferentes Comunidades Ecleſiaſticas, Seculares, y Regulares, Capellanìas, Obras Pias, Mayorazgos, y Sugetos particulares, ſe ſeñalan los miſmos doſcientos ſeſenta y cinco mil

 qua-

·421ʊ244.. 27.

quarenta y siete reales, y quince maravedìs vellon, que corresponden al Tres por Ciento; pero con la misma calidad de que se ha de hacer constar en la citada Contadurìa Principal de Exercito, la existencia, y pertenencia de cada vno de ellos. .265ӈ047.. 15.

## FESTIVIDADES DE IGLESIA, y Limosnas voluntarias.

LXXVI. PAra los gastos de la Festividad de el Corpus Christi, se señalan, y han de satisfacer veinte mil reales vellon; pero con la calidad, de que se ha de hacer constar siempre en las Cuentas su distribucion por menor, con Relaciones Juradas, y Documentadas, visadas por los Comissarios de Fiestas, è intervenidas por la Contadurìa, en inteligencia, de que por lo respectivo à las Boletas de Cera, que se acostumbran dàr à los Capitulares, y Dependientes de la Ciudad, y Real Audiencia en este dia, solamente se repartiràn à los que asistieren à la Procesion, y de que se ha de escusar el gasto de dos mil y doscientos reales vellon, que importaba el adorno de la Fuente de la Plaza de San Francisco, respecto de no ser necessario, por no estàr en el centro de la carrera, y los demàs, que no sean precisos para el Divino Culto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 20ӈ000. . .

LXXVII. Para los que se causan en las Votivas, que se celebran al Santisimo Christo

to de San Aguſtin, Nueſtra Señora de la Inieſta, San Roque, y Santa Juſta, y Rufina, vn mil reales vellon, con la miſma calidad de juſtificar ſu diſtribucion por menor, con Relaciones Juradas, y documentadas, y diſtinguiendo los de cada vna. . . . 1U000. . . .

LXXVIII. Para los de la Proceſsion, y Eſtacion, que hace la Ciudad el dia de San Sebaſtian en la Hermita de eſte Santo, mil reales vellon para Miſſa, Sermon, y Cera, y con la miſma calidad prevenida en las anteriores partidas. . . . . . . . . . . . . . . . 1U000. . . .

LXXIX. Para los de las de San Felipe Neri, y San Francisco de Borja, ſeiſcientos reales vellon, à treſcientos para cada vna. . . U600. . . .

LXXX. Por los de la de San Nicolàs de Bari, ciento y cinquenta reales de vellon de ayuda de coſta. . . . . . . . . . . . . . . . U150. . . .

LXXXI. Para la Limoſna de los Sermones de la Quareſma, mil ciento veinte y ſeis reales vellon, voluntariamente. . . . . . 1U126. . . .

LXXXII. Para los gaſtos de las Luminarias, que ſe ponen en las Caſas Capitulares la Viſpera del dia de la Concepcion de Nueſtra Señora, treſcientos y cinquenta reales vellon. . . . . . . . . . . . . . . U350. . . .

LXXXIII. Para la Limoſna de las Miſſas, que ſe celebran en la Capilla de la Carcel de la Santa Hermandad, los dias de Fieſta, quatrocientos treinta y cinco reales vellon voluntariamente, y con la calidad de que no pueda hacerſe Congrua con ningun motivo. . . . . . . . . . . . . . . . . U435. 7.

LXXXIV. Para la Cera del Monu-

mento

mento de la Santa Iglesia Parroquial de San Roque, de cuya Capilla Mayor es Patrona la Ciudad, trescientos reales vellon voluntariamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ʉ300. . . .

LXXXV. Para la del Monumento del Convento de San Diego, extra-muros de la Ciudad, y los gastos de su Fiesta Principal, los mismos seiscientos treinta reales vellon, que se consideran en la Certificacion, para vno, y otro gasto voluntariamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ʉ630. . . .

LXXXVI. Para la Cera de la Fiesta Titular de San Francisco, Casa Grande de la Ciudad, ochenta reales vellon. . . . . . . ʉ080 . . . .

LXXXVII. Para la Fiesta del Santo Christo de las Tres Caidas, que se celebra en la Parroquial de San Isidoro, los ciento y ochenta reales vellon, que, parece, se le dàn para sus gastos. . . . . . . . . . . . . . . . . ʉ180. . . .

## GASTOS ORDINARIOS, y extraordinarios alterables.

LXXXVIII. PAra satisfacer el impuesto de seis reales, que annualmente debe pagar cada Casa de la Ciudad, con destino à la Limpieza de sus Calles, se señalan los noventa reales, que por esta razon corresponden à los Proprios, por las seis Oficinas Pùblicas, que tienen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ʉ090 . . . .

LXXXIX. Para la Ayuda de costa, ò Gratificacion, que se dà al Reconocedor de Azeytes, los novecientos y doce reales

.642ʒ204.. 13.



les, y quatro maravedìs, que ſe conſideran en la Certificacion de Proprios; però con la calidad, de que ſe ha de hacer conſtar el exercicio de eſte Empleò, y ſu vtilidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ʒ912.. 4.

XC. Para la manutencion de los Preſſos de la Carcel, por no tener Rentas, ni producir lo ſuficiente para ello las Penas de Camara, y Gaſtos de Juſticia, ſe ſeñalan los once mil ſeiſcientos ſetenta y cinco reales, y veinte maravedìs, que de los treinta y vn mil reales vellon mandados repartir por Auto del Conſejo de quince de Septiembre del año proximo paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, cargandolos à los Proprios, y Arbitrios deſta Ciudad, y à los de los Pueblos de ſu Juriſdiccion, para la citada manutencion, en donde huviere ſobrantes, correſponden, y deben pagar en cada año, ſegun el Repartimiento hecho por el Licenciado Don Feliciano Manuel de Arroyal, en cinco de Febrero de eſte año, aprobado por el Conſejo. . . . . . . . . . 11ʒ675.. 20.

XCI. Para la Refaccion, que ſe debuelve al Eſtado Ecleſiaſtico Secular, por lo que contribuye en los Arbitrios, Titulados de Cavallos, Rio, Quarteles, y Servicio Ordinario, ſe ſeñalan por aora los ciento veinte y ſeis mil, ſeiſcientos y ocho reales, y ocho maravedìs, que ſe conſideran en la Certificacion del Valor, y Cargas de dichos Efectos, dada por ſu Contador Don Ignacio Gonzalez de Cortines, con la calidad, de que ſe ha de hacer conſtar,

 por

.654ʒ792.. 3

.654ʮ792.. 32

por què Reglas se ha gyrado esta deduccion, respecto de no importar el producto total de los citados Arbitrios, mas que doscientos cinquenta y cinco mil, novecientos noventa y quatro reales; si ay algun convenio, ò Capitulacion entre el Estado Eclesiastico, y la Ciudad, y en què forma, y con què justificaciones se satisface à cada Eclesiastico, lo que deba haber por dicha razon.................. 126ʮ608.. 8.

XCII. Para satisfacer à la Real Hacienda lo que corresponda por la contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, y por la Alcavala, y Cientos del Pan, impuestos en los granos, que se venden en la Alhondiga, se señalan, y pagaràn los noventa y vn mil, doscientos ochenta y nueve reales, y cinco maravedìs, que importan los dos Arbitrios de la decima, y vndecima classe, respecto de estàr concedidos para dicho pago, ò lo que produxeren en cada año, conforme à lo resuelto por S. M.............. 91ʮ289.. 5.

XCIII. Para la satisfaccion del Dos por Ciento, que del total valor de los Proprios, y Arbitrios de la Ciudad, se ha de entregar annualmente en la Thesorerìa de Exercito de ella, se señalan, y pagaràn los treinta y dos mil veinte y nueve reales, y treinta y dos maravedìs vellon, que corresponden, conforme à lo dispuesto por la Real Instruccion, y Decreto de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, à el actual valor de dichos Efectos, que se con-

.872ʮ689.. 13.

.872y689. . 101

considera en este Reglamento, y serà mas, ò menos, segun el total producto, que tuvieren en cada año. .................... 32y029. . 32.

XCIV. Para los gastos ordinarios, y extraordinarios eventales, y no fixos, como son, los Reparos de Carpinterìa de las Tablas de cortar Carne en las Carnecerìas de la Ciudad, y sus Arrabales, sacandose annualmente à publica subhastacion, y rematandose en el que hiciere mayor beneficio, como se ha practicado hasta aquì: Gratificaciones, ò premios à los que se emplean en la matanza de Lobos, pagandose por Cabezas, que se han de presentar à la Justicia, y Ayuntamiento de la Ciudad, con arreglo à la Ordenanza: Gasto en la quema de los Muebles de las Personas, que mueren de enfermedades contagiosas: Las dos tercias partes del Excusado, que pertenecen à la Ciudad del Diezmo de Azeyte de la Villa de Alcalà de Guadaìra, presentandose el correspondiente Documento, que acredite su pago, y su importe annual: Gasto de Papel, Plumas, Cintas, Libros, y demàs de Escritorio, que se ofrezcan para el Ayuntamiento, y su Junta de Proprios, y Arbitrios: Escribanìas de Cabildo, Secretarìa Mayor de Cartas, y Procuradurìa Mayor de la Ciudad, acompañando Relaciones Juradas de su importe de las Personas, que las deban dàr, intervenidas por la Contadurìa: Gastos de Pleytos, y Dependencias, que se sigan por el Receptor Arquero de los Proprios, siendo beneficio-

sos

.904y719. . 14.

ſos à dichos Efectos, y preſentandoſe Relaciones Juradas, y documentadas del miſmo Receptor: Los que ocurran en la Ciudad, y ſe ſigan por ſu Procurador Mayor, con la miſma calidad, de que han de ſer beneficioſos al Comun, y de publica vtilidad; pero no los que correſpondan à particulares intereſſes de los Individuos de la Ciudad, ni con pretexto de ſer ſobre aſſuntos de honor, ò eſtimacion del Ayuntamiento; pues ademàs de que ningun interès tiene en ello el Comun, deben ſatisfacerſe eſtos gaſtos de la Bolſa, ò fondo que adminiſtra la Junta llamada de Preeminencias, cuyo fondo parece, ſe compone de la Contribucion, que pagan los nuevos Regidores, Jurados, y Thenientes Mayores, de Eſcribanos de Ayuntamiento al ingreſſo de ſus Empleos, y parece, ſe eſtableciò voluntariamente para los citados fines, y con la miſma calidad, de que ſe han de preſentar Relaciones Juradas, y juſtificadas de los Agentes, ò Procuradores de la Ciudad, que ſe deberàn paſſar à la Contadurìa para ſu reconocimiento, ſin incluir en ella partida alguna por razon de gaſtos ſecretos (reſpecto de que todos han de tener la correſpondiente juſtificacion) ni coſa alguna por Derechos de los Eſcribanos de Ayuntamiento de quanto actùen, ò trabajen con motivo de dichos Pleytos, ù otras Dependencias de la Ciudad, Diputaciones, ò Comiſsiones de ella; ni tampoco los que ſe daban à Eſcribanos Reales, que ſalìan fuera

de

de Sevilla à practicar Diligencias en los Lugares de su Jurisdiccion; porque vnos, y otros lo deben hacer todo de Oficio, mediante los Salarios consignados respectivamente en este Reglamento: Los de los Pleytos, ò Dependencias, que se sigan en Madrid, con las mismas prevenciones hechas, respecto de los demàs; en inteligencia, de que no se abonaràn otros gastos, que los legitimos, y que se justifiquen con dichas Relaciones documentadas, con arreglo à las advertencias, calidades, y circunstancias, que se expressan, de que no se deberà exceder: Gratificaciones para los Cocheros, y Lacayos, quando sale en Coche à Funciones Pùblicas la Ciudad: Portes de Cartas, y Pliegos: Entapizar, y mudar la Sala Capitular segun el tiempo: Impresiones de Edictos, y Reales Ordenes, con exclusion del gasto de su fixamiento, y publicacion, porque esto se debe hacer de Oficio; siendo precisamente sobre assuntos de Gobierno, ò Causa publica, y con la calidad, de que solo se abonarà el costo del Papel, y demàs gastos precisos de la Imprenta: Coste de las Tixeras, que se reparten à los Capitulares para las Elecciones; con la calidad, de que estas sean de las que se fabrican en Sevilla, y de ningun modo de las de Madrid, por su excessivo precio, y ser gasto superfluo: Reparos de las Casas de Proprios, las de Ayuntamiento, Fuentes, y Cañerias publicas, Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de San Roque, de que es

 Pa-

Patrona la Ciudad, Caños de Carmona, y de la Fuente del Arzobiſpo, por donde ſe conduce el Agua para el Abaſto comun: Los de los Molinos, Barcas para el paſſage del Rio, Carnecerìas, Matadero, y Raſtro, Carcel Real, y de la Santa Hermandad, Almacen, en que ſe guardan los Gigantes, Puertas de la Ciudad, limpieza de Pozos, y Pozas de ſus Caſas proprias, Carcel, y Carnecerìa Mayor, Palenque para la venta del Pan, y Peſcado, Torìl de Tablada; Caſas, y Pilares de las Deheſas, y los que ſe ofrezcan en las Alcantarillas, ſitas en diſtintas calles publicas, intra-muros de la Ciudad, con excluſion en èſta, y las demàs claſſes, que huviere de Obras publicas; de los ſeis reales diarios, que haſta aora ſe han dado al Sugeto, que tenìa el encargo de pagar por ſemanas los Jornales de la Gente, que ſe emplea en ellas, pues ademàs de que ſe deberà procurar, que ſe executen por aſsiento, ſiendo de alguna conſidecion las Obras, el pago de los Jornales debe correr preciſamente por el Maeſtro Mayor de la Ciudad, reſpecto de gozar Salario fixo por eſta razon, y el trabajo de ſu aſsiſtencia à todas, y de que las Relaciones del coſte de ellas las debe formar, y preſentar con la juſtificacion referida: Reparos de los veinte Huſillos, que ay para el deſague de la Ciudad; à fin de precaverla de las inundaciones del Rio, eſcuſando la gratificacion de mil y quinientos reales, que de tres en tres años ſe daba à los tres Maeſtros

por ſu reconocimiento, reſpecto de deberlo hacer el Maeſtro Mayor de Obras de la Ciudad, mediante el Salario, que goza, y ſe le ha aumentado con dicha carga: Limpieza, que todos los años ſe hace en las Tablas de los Caños de Carmona, que nombran del Deſcubierto, y Valdeleon, para el desahogo de los Molinos, cultivo, replante, y riego de la Alameda principal de la Ciudad, y el de ſu ſuelo en tiempo de Verano (con excluſion del coſte de la Muſica, que por coſtumbre aſsiſtìa à eſte paſſeo, reſpecto de no reſultar beneficio al Pùblico) y el de las del Rio, y camino Real de Caſtilleja, nuevamente plantada, y cuſtodia de los Arboles de eſta vltima, y limpieza de las Zanjas del desague de la Ciudad por la citada principal Alameda: La de la Ciudad, y Madre del Rio; obſervandoſe en todas eſtas Obras, y reparos las prevenciones, que quedan hechas en las Caſas, Cañerìas, Fuentes, y demàs pertenecientes à los Proprios, y Cauſa pùblica: Gaſto de Rogativas, quando ay neceſsidad, por falta de Agua, ù otras neceſsidades publicas: Gaſtos en apagar los Incendios, que ocurran en la Ciudad: Manutencion, y conſervacion del Puente de Barcas, que dà paſſo al Barrio de Triana, y Obras publicas de Empedrados, Puentes, Alcantarillas, y entradas de la Ciudad: Las de los Pozos de la Nieve, y Yelo, que todas ſon cargas de los Arbitrios, y deberàn hacerſe en la forma prevenida por lo reſpecti-

vo

vo à las demàs Obras : Las de los Quarteles para la Tropa : Renta , que ſe paga , por las Caſas , que ſirven para Quarteles , ademàs de las que la Ciudad tiene deſtinadas para eſte fin : Gaſtos menores , que ſe ofrezcan en ellos con motivo de ſu limpieza , y proviſion de Azeyte , Algodon, Lamparas , Cubos , Sogas , Eſcobas, y demàs neceſſario para ſu vſo , y aſſeo : Alojamiento en Poſadas, y Meſones de Partidas ſueltas de Tropa , y Recluta , que no caben en los Quarteles, Camas, Luz, Lumbre , y Utenſilios , que ſe les ſubminiſtra los tres dias primeros de ſu reſidencia ; pues excediendo , debe proveerlos el Aſſentiſta : Repartimiento de Paja , y Utenſilios , que correſponda à la Ciudad , y ſe paga del fondo de dichos Arbitrios. Y para otros no prevenidos , y que legitimamente correſponda ſu ſatisfaccion à eſtos Caudales de Proprios , y Arbitrios , ſe regulan ciento ſeſenta mil reales vellon , incluſos tres mil reales , que ſe ſeñalan , y han de pagar en cada vn año à D. Joſeph Nicolàs Alvarez, Contador que fuè de la Ciudad, y por diſpoſicion de ſu Ayuntamiento ſe halla Jubilado , en lugar de los cinco mil y treſcientos reales , que le conſignò ; con prevencion , de que en lo ſucceſsivo deberà abstenerſe de conceder ſemejantes Jubilaciones ſin aprobacion del Conſejo , y de ningun modo los propondrà con exceſſo de la mitad de Sueldos. Y cinco mil y quinientos reales , que en calidad de por aora, y haſta

que

. .904₿719. 14.

que entre en goce de vna de las Contadurìas Titulares de Proprios, debe percibir D. Ignacio Gonzalez de Cortines, como mitad de los mil ducados, que hasta aora gozaba, segun queda prevenido; pero con la obligacion de justificar siempre en las Cuentas la necessidad, execucion, y pago de cada vno de los relacionados gastos, y su por menor, con Documentos legitimos, que lo acrediten, con la intervencion prevenida, y el del Salario del Contador de Arbitrios, que vàn comprehendidos en esta partida, con calidad de por aora, con Recibos formales de los Interessados, tomada la Razon, è intervenidos por la Contadurìa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .160₿000. . .

1.064₿719. 14.

Importan las noventa y quatro partidas de Salarios, Ayudas de costa, Censos, Fiestas, y demàs Consignaciones, y gastos ordinarios, y extraordinarios, que comprehende este Reglamento, los vn millon, sesenta y quatro mil setecientos diez y nueve reales, y catorce maravedìs vellon, que se figuran, y son las vnicas, que deben satisfacerse del referido producto de los Proprios, y Arbitrios de Sevilla, sin alteracion alguna, à menos de que para ello no preceda expressa Orden del Consejo comunicada por la Contadurìa General de Proprios, y Arbitrios del Reyno: Previniendose, que aunque de las mencionadas Certificaciones de los Contadores de ambos Ramos resultan otras cargas contra los citados Efectos, no se comprehenden en este Reglamento, ni pagaràn en lo succesivo, por los motivos, y causas siguientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# PARTIDAS,
## QUE SE EXCLUYEN.

LA de ſiete mil reales de vellon, que tenia conſignados el Señor Miniſtro del Conſejo, y vn Secretario, que como Juez Privativo de los Arbitrios, eſtaba mandado por Real Cedula de primero de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y ocho, para ſu direccion, y gobierno; reſpecto de haver declarado el Conſejo por Decreto de ſeis de Octubre de eſte año, que conforme al Real Decreto de doce de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y dos, debe ceſſar la citada Direccion, y Judicatura de dichos Arbitrios, y correr ſu Adminiſtracion, vnida con la de Proprios, à cargo de la Junta Municipal, que ſe ha de eſtablecer en dicha Ciudad, evitando el gaſto, que ſe cauſaba por la de Arbitrios.

La de lo que ſe daba à los Diputados de la Junta de Arbitrios, que ſe componia de dos Veintiquatros, y vn Jurado; reſpecto de haverſe ſuprimido, y deber correr la que aora ſe eſtablece, con la Adminiſtracion, Recaudacion, y diſtribucion de ellos, y la de los Proprios, ſin eſtipendio alguno.

La de lo que ſe daba al Procurador Mayor, por ſu aſsiſtencia à dicha Junta, en auſencia, ò por enfermedad de alguno de dichos Diputados; por deberlo hacer de Oficio en la forma, que và prevenido, como el Syndico Perſonero.

La de los diez y ſiete mil y ſeiſcientos reales, del Sueldo del Contador, y Oficiales de la Contadurìa de Arbitrios, por haverſe ſuprimido.

La de dos mil ciento y treinta y ſeis reales, y treinta y dos maravedìs à los Thenientes de Eſcribanos, por la aſsiſtencia à los Eſtrados de Rentas, y de Cabildo, de Elecciones de Diputados, para la Fieſta del Corpus, y otros: La de doſcientos reales para ſus dos Oficiales: La de vn mil quatrocientos quarenta reales, que ſe les daba de Ayuda de coſta por ſus Comiſsiones: La de ſeſenta y vn reales por la aſsiſtencia al Regiſtro de Yeguas: La de quinientos ſeſenta y ſiete reales al Eſcribano de Ayuntamiento, encargado en dicho Regiſtro: La de tres mil y treſcientos reales, que ſe daban de Salario al Eſcribano de la Junta de Arbitrios, y el importe de los Derechos, que percibian por lo que actuaban en aſſuntos de la Ciudad, para ſus Pleytos, y Dependencias, reſpecto de que todo ſe ſuprime, y queda comprehendido en la Dotacion, que và hecha à cada vno de los Eſcribanos de Ayuntamiento, y deber hacer de Oficio, ſin otro eſtipendio, Derechos, ni emolumentos, quanto ocurra tocante à los Proprios, y Arbitrios, Comiſsiones de la Ciudad, y Cauſa pùblica.

La de diez mil quatrocientos treinta y ſiete reales, y veinte y dos maravedìs, del Sueldo del Contador, y Oficial de la Contadurìa del Deſempeño, y Arcas de la Ciudad, reſpecto de haverſe extinguido eſta

Ofi-

Oficina, como inutil, y no neceſſaria, y haverſe agregado à la Titular de Proprios, y Arbitrios.

La de ochocientos ochenta y dos reales del Salario del Alcalde Mayor de la Villa de Fregenal, reſpecto de pagarſe eſte Situado, con mayor cantidad, de los Proprios de la miſma Villa; en cuyo Reglamento eſtà conſiderado.

La de doſcientos ſetenta y cinco reales, que ſe daban para eſterado de la Capilla Mayor de la Caſa Profeſſa de los Regulares, que fueron de la Compañia, llamada de Jeſus, donde la Ciudad oìa los Sermones de Quareſma, por haver ceſſado el motivo.

La de vn mil quatrocientos quarenta reales vellon, importe de las Hachas de Cera, que ſe daban al Theniente del Aſſiſtente, tres Capitulares, dos Mayordomos del Cabildo de Jurados, por ſu aſsiſtencia à los Eſtrados de los remates de las Rentas de Proprios; reſpecto de ſer Acto Privativo de la Junta de Proprios, y Arbitrios.

La de novecientos treinta reales del Salario del Impreſſor Mayor, por ſuperfluo, y deberſele pagar ſu trabajo de el fondo de Extraordinarios, quando huviere impreſsiones.

La de ochocientos y veinte y cinco reales, que ſe conſideran en la Certificacion de Proprios, como pagados à Andrès Martinez, Romanero, que fuè del Peſo de la Harina: porque ſiendo por deuda, no tiene conſequencia, y ſi fueſſe por Salario,

lario, se debe pagar del producto del mismo Peso, de que no se hace mencion en la citada Certificacion, y por lo mismo se deberà justificar, si este efecto pertenece à los Proprios su producto annual, y por què no se ha considerado en la Certificacion.

La de vn mil quatrocientos treinta reales del Salario del Guarda de la Dehesa de Potros; por deberlo pagar los Dueños, ò Criadores de dicho Ganado.

La de dos mil ciento y noventa reales de el de los dos Guardas de las Dehesas de la Sierra, y Campo de Tejada; por no considerarse en la Certificacion, ni constar, si son proprias de la Ciudad, en cuyo caso deberà incluirse su valor con el de los demàs efectos de Proprios, y remitir Testimonio, que acredite su importe, para aumentarlo al Reglamento, y habilitar esta partida, expressando, por què motivo no se ha comprehendido en la Certificacion de los Contadores.

La de seiscientos cinquenta y quatro reales, y treinta y vn maravedìs vellon, que se daban de Ayuda de costa à los dos Alguaciles, que asisten à los Baños destinados para Mugeres, y la de vn mil y novecientos reales al que por obligacion pone, y quita las Estacadas, que se hacen en el Rio, para los citados Baños; respecto de no producir estos cosa alguna à favor de los Proprios, y deberles pagar los que aprovechen los Baños, estableciendo el Asistente las Reglas, que para ello sean convenientes.

La de vn mil y cien reales del Salario del Agente de la Junta, por no ser necessario, teniendo la Ciudad quatro Agentes en ella, y vno en esta Corte, quienes deberàn correr con todo quanto ocurra à vna, y otra.

La de los Derechos, que se daban à los Escribanos de las Comissiones del derribo de Edificios, desempeño de Proprios, y otras, por lo que actùan en ellas: porque esto, y todo quanto ocurra correspondiente à dichas Comissiones, y otras qualesquiera, pertenecen à los Escribanos de Ayuntamiento, ò à el de Diligencias, que se establece, y dota en este Reglamento.

La de los Derechos del Juez Assessor de la citada Comission del Desempeño, por haverse suprimido este Juzgado, refundiendose en la Junta de Proprios.

La de los Socorros, que acostumbraba hacer la Ciudad à Hospitales, Niños Expositos, y Enfermos pobres de ella, por accidental, y quando ocurra justo motivo para estas Limosnas, lo representarà al Consejo la Junta, por medio del Assistente, con justificacion de la necessidad, y fondo, que huviere, para poder atender à ellas: proponiendo la cantidad, que estimasse precisa, y hasta su resolucion, no se librarà, ni abonarà en las Cuentas cosa alguna por dicha razon.

La del gasto de extincion de Langosta, Pulgon, y otros Insectos: por accidental, y porque quando ocurra esta necessidad, se deberà arreglar à lo prevenido por la Ins-

truccion,

truccion expedida para este fin en ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco; contribuyendo para los gastos de su extincion los Hacendados Eclesiasticos, y Seculares, y los participes en Diezmos, sin excepcion alguna.

La del gasto de Honras, Exequias, y Rogativas, que se celebran por Personas Reales, y los de Proclamaciones de Señores Reyes, por accidental, y estàr prevenido en quanto à Honras, ò Exequias de Personas Reales, lo conveniente, por Orden de quince de Agosto del año proximo passado de mil setecientos sesenta y seis, à la que debe arreglarse precisamente, sin alteracion alguna: Y por lo respectivo à lo de Proclamaciones, se debe representar al Consejo por la Contadurìa General, quando ocurran, y esperar, se comunique por ella la Resolucion correspondiente.

La de las Luminarias, que se tuvieron en la Ciudad por el arribo à Barcelona de S. M. Reynante, por no tener consequencia.

La de las Limosnas, que la Ciudad subministraba à Capitulares, y Dependientes de ella: Gratificaciones, que se les daba por algun trabajo extraordinario, ò con otros motivos, ò para pago de sus empeños, ò el de Medias-anatas, por los Empleos, que se les confieren por S. M. por no corresponder à estos Efectos, ni deber la Ciudad disponer de los Caudales publicos, en otros fines, que los de pagar sus

pre-

precisas obligaciones, conforme à lo que se dispone por este Reglamento.

La de las Dietas de Diputados de la Ciudad en la Corte, gasto de su aposentamiento en ella, el de su viage, y Gratificaciones por el desempeño de las Dependencias, que se les encarga, por acidental, y porque no pudiendo embiar Diputados, sin permisso del Consejo, quando llegue este caso, se les señalarà el Situado, que han de gozar, y de què fondos se ha de satisfacer; bien entendido, que sin esta precisa circunstancia, no se deberà abonar partida alguna por dicha razon.

La de las Gratificaciones, ò Ayudas de costa, que se daban à los Agentes de la Ciudad en la Corte por el buen exito de las Dependencias, que se ponen à su cuidado, por indebidas, respecto de tener Sueldos suficientes, remunerativos de su trabajo.

La de quatro mil ciento veinte y cinco reales de los gastos causados en la toma de Possession de la Jurisdiccion de la Villa de Utrera, por no tener consequencia.

La de tres mil y setecientos reales del coste de la Residencia de Don Fernando Valdès, por no corresponder à estos Efectos, y deber satisfacer estos gastos los Residenciados.

La de los gastos en Expressos, por no tener consequencia, y porque se deben escusar, no haviendo vna causa muy vrgente.

La

La del coste de Sellos, y Prensa por la Procuraduria Mayor, idem.

La del de las Tablillas, que se daban à los Vendedores de Generos comestibles, en donde se sentaban las Posturas; por haver cessado el motivo, respecto de haverse quitado las citadas Posturas.

La del importe de las quiebras experimentadas en el Abasto de la Nieve, por no corresponder à estos Efectos, y deberse cargar en el Abasto.

De modo; que en la forma, que señala este Reglamento, se consideran por Dotacion total, y fixa, para las Cargas, y Gastos, que se deben satisfacer de los Proprios, y Rentas, y Arbitrios de la Ciudad de Sevilla, los figurados vn millon, sesenta y quatro mil setecientos y diez y nueve reales, y catorce maravedìs vellon; y compensados con los vn millon, seiscientos y vn mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y tres maravedìs vellon, que producen ambos Ramos, y pertenecen los quatrocientos cinquenta y siete mil, ochocientos dos reales, y doce maravedìs à los Proprios; y los vn millon, ciento y quarenta y tres mil seiscientos noventa y cinco reales, y veinte y cinco maravedìs à los Arbitrios (y seràn mas, ò menos, segun produzcan sus Efectos, manejandose con la integridad, y pureza, que se debe, y S. M. desea, y tiene encargado en alivio del Comnn) quedan sobrantes en cada año quinientos treinta y seis mil setecientos setenta y ocho reales, y veinte y tres maravedìs vellon; como se demuestra; con la prevencion, de que para el abono de los accidentales, y extraordinarios, que vàn considerados en la vltima partida, no sòlo se ha de justificar en las Cuentas la conversion de ellos, sino tambien la necessidad, execucion, y pago de cada vno, con intervencion de la

P Con-

Contaduria , y eſte ſobrante : El que reſulte de la referida Dotacion hecha para los Extraordinarios : El de la Renta de Aguardiente , pagada la Quota , que correſponda à la Real Hacienda : El producto de las

| | | |
|---|---|---|
| Rentas de Al- mojari fazgo , Vein-- teno de | *Valores , que conſtan al preſente.......................* | 1.601Ʉ498. 3. |
| | *Dotacion fixa , y annual para las Cargas, y gaſtos de Sevilla* | 1.064Ʉ719. 14. |
| | *Sobrante.........................* | 536Ʉ778.. 23. |

las Villas de Utrera , y Cazalla de la Sierra , y del Portazgo , y Peſo de Lino de eſta vltima , que ſe deberà conſiderar por mas valor, y aumento deſte fondo; con el producto de la Renta del Rio , y Sombras , y Banaſtas de la Plaza de San Salvador , y San Iſidoro, que eſtaban cedidas à Don Lorenzo Aguero : El importe de la tercera parte de las condenaciones de el Juzgado de Fieles Executores : El del Vino deſcaminado, y demàs Efectos, que pertenezcan à los Proprios en la forma , que ſe previene en eſte Reglamento, dando cuenta al Conſejo todos los años de los que ſe agregaſſen , deſcubrieſſen , ò habilitaſſen , ſe ha de poner en depoſito en el Arca , que ſe halla en los Reales Alcazares , y que ſe ha de eſtablecer con quatro Llaves , de las quales , vna ha de tener el Aſsiſtente, como Preſidente de la Junta ; otra el Capitular mas antiguo de los que la compongan ; otra el Contador mas antiguo , y la otra el Theſorero , que eſtuviere de exercicio : y de dicho ſobrante ſe han de aplicar las dos terceras partes de ſu importe à la redencion de los Cenſos, con que ſe hallan gravados dichos Efectos , importantes ſus Capitales diez millones, doſcientos y ochenta y ocho mil doſcientos y ochenta y ſiete reales , y quatro maravedìs vellon : los vn millon , quatrocientos cinquenta y tres mil treſcientos y ſetenta y dos reales , y veinte y vn maravedìs, im-



pueſtos

puestos contra los Proprios : y los ocho millones, ochocientos treinta y quatro mil novecientos catorce reales , y diez y siete maravedis vellon sobre los Arbitrios ; y la otra tercera parte al pago de lo que se estuviere debiendo por Reditos atrassados de los cargados sobre los mencionados Efectos de Proprios , y Arbitrios ( si los huviere ) prefiriendo assi en dicha satisfaccion de atrassos , como en la luicion de Capitales al Acreedor, que voluntariamente hiciere mayor remission, ò baxa de su respectivo Credito, y Capital; procediendo en todo con arreglo à lo prevenido por Orden de veinte y cinco de Septiembre proximo passado de este año, y à lo que se establece en este Reglamento, el qual se deberà observar puntualmente en todas sus partes , sin alteracion alguna , ni excederse de las partidas, que vàn señaladas: en inteligencia, de que si algunas de las que comprehenden las Certificaciones , como fixas , ò accidentales , no estuvieren consideradas en èl, se deberàn entender excluidas , y que no se ha de satisfacer, à no preceder expressa Orden del Consejo, comunicada por la Contadurìa General de Proprios , y Arbitrios del Reyno. Y de este Reglamento , que aprobò el Consejo , se ha de tomar la Razon en la Contadurìa Principal del Exercito de Sevilla , y quedandose con Còpia , se ha de passar Original à la Ciudad , para su puntual observancia: à la Junta de Proprios , y Arbitrios de ella , vna Copia certificada , y otra à la Contadurìa. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. = D. Manuel Bezerra.................

SEvilla, seis de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. = Tòmese Razon de este Reglamento en la Contadurìa Principal de este Exercito, y passe despues Original al Ilustrissimo Ayuntamiento de esta Ciudad, con la Real Orden , que le acompaña, y Provision,

que

que ſe cita para ſu obſervancia, y cumplimiento, deſde primero de Enero del preſente año, y de vno, y otro Copias certificadas por impreſſo à la Junta, y Contadurìa de Proprios, y Arbitrios de la miſma Ciudad, haciendoſe deſde luego la Impreſsion correſpondiente haſta quatrocientos Exemplares, pagandoſe ſu coſto de los fondos de los citados Efectos de Proprios. = Don Pablo de Olavide. = En la Contadurìa Principal del Exercito, y Provincia de Andalucìa de mi cargo, ſe tomò Razon de eſte Reglamento. Sevilla, ſeis de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. = Don Manuel Jacinto de Bringas.

## REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, y Señores del Consejo, sobre el Repartimiento de Yerbas, y Bellotas de las Dehesas de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de Extremadura, con lo demàs, que expressa, para evitar las Colusiones, que actualmente se experimentan. Año de 1767.

*REAL Proviſion.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de D. Sebaſtian Gomez de la Torre, nueſtro Corregidor, Intendente de la Ciudad de Badajòz, y Provincia de Extremadura, en Carta de doce de Septiembre proximo paſſado, ſe nos repreſentò, que por Real Proviſion de veinte y ſiete de Enero de eſte año, ſe le havia mandado, que para que no ſe experimentaſſen, en los Hacimientos de Rentas, Fraudes, y Coluſiones, nom-

braſſe

brasse Tassadores de conocida inteligencia, y justificacion, què procediessen à tassàr las Yerbas, y Bellotas pertenecientes à los Proprios de dicha Ciudad; y que por lo què regulassen, las repartiesse proporcionalmente, y sin acepcion de Personas, entre los Regidores, Grangeros, y demàs de la Ciudad, à pagar de contado, ò por tercios, segun costumbre: Que en cumplimiento de èste superior mandato, empezò dicha Tassa con tres Sugetos de la mayor practica, experiencia, y justificacion: Que de la practica de estas diligencias reconocia, ser conveniente, se executassen en todos los Pueblos de la Provincia por medio de Tassadores forasteros, y que se buscassen de conocida probidad, è inteligencia, de modo, que no pudiessen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tassacion por tres años; pues en las Yerbas no podìa en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podía disponer, considerando vn año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del total importe de estos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo, por cuyo medio quedarìan los Grangeros tratados con mucha equidad, y beneficio, y el Pùblico libre de los gravissimos perjuicios, que padecia. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en seis de Octubre proximo passado, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma à el expressado D. Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor de la Ciudad de Badajòz, è Intendente de la Provincia de Extremadura, ò al que haga sus veces, para que por sì, y por medio de los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda à nombrar los inteligentes, que hallasse de su mayor confianza, è integridad, de

fuera, ò dentro de sus Pueblos, que en cada vno de ellos reconozcan los Pastos de Yerba, y Bellota, que respectivamente gozen por Proprios, ò Arbitrios; y con atencion al conocimiento, que se les haga vèr de su valor por tres años en vna, y otra classe, tassen conforme à su calidad, y al numero de Cabezas de cabida, la Renta annual, que hallassen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho à los Labradores, y à prorrata, para que à todos llegue el beneficio, hasta donde alcanzassen los Pastos, afianzando su pago, y satisfaccion, ò anticipando parte del arrendamiento, y el resto à la salida de los Pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva Tassa, ni rebaxa del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir à los Pastos, ò Aprovechamiento de Bellota otro ningun Ganado, que el de Cerda, para fomentar este Abasto: y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los Vecinos Ganaderos, con su Ganado proprio resultassen sobrantes, admitan cada año, en los que fuessen sobre el precio de dicha Tassa, sin admitir condicion, ni precio, que baxe de ella, à los Forasteros, que concurriessen; prefiriendo por el tanto à los de los Pueblos, que fuessen Comuneros, ò Cercanos, y en su defecto à los mas immediatos, y à todos con las citadas calidades propuestas, para con los Vecinos del Pueblo, en cuyo Termino estuviessen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de esta Providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor Intendente, advierta por Punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajòz, la vtilidad, y justificacion de ella, y que el nuestro Consejo no tolerarà en esta parte ninguna infraccion. Y por lo tocante à los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que no estèn comprehendi-

dos

dos en el Partido de Badajòz, authorizamos à sus Corregidores, y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido, con los Alcaldes Mayores, de poner en practica dicha Tassa, y Providencia, de acuerdo, y con noticia del Intendente. Y tambien mandamos à las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia, concurran con su auxilio, no solo à fin de que se consiga la plena execucion de esta Resolucion, sino tambien à evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar, ò impedir, sin perjuicio, de que en los casos particulares, en que aya nueva regla, que establecer, para dàr mas fuerza à esta justa, y equitativa reparticion de Pastos, los Corregidores, y Gobernadores lo examinen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la Justicia, representandolo por los terminos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la Tassa, que và mandada hacer, se debe entender para las Tierras, y Dehesas de Proprios, y Arbitrios, que gozassen los Pueblos en particular, y no à las Dehesas, que no correspondan à dichos Proprios, y Arbitrios, por ser de Particulares. Que assi es nuestra voluntad: y que à el Traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de D. Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete = Don Pedro Colòn = Don Bernardo Caballero = Don Joseph del Campo = Don Francisco de Salazar y Aguero = Don Pedro de Leon y Escandon = Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolàs Verdugo,

The-

Theniente de Cancillèr Mayor = Don Nicolàs Verdugo = Es Copia de la Provision Original, de que certifico = Don Ignacio de Ygareda.............

Los antecedentes Documentos son conformes à los Originales, que devolvì al Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Assistente de esta Ciudad, è Intendente General del Exercito, y Provincia de Andalucia, en cumplimiento de su Decreto de seis de Enero del presente año, de que certifico, como Contador Principal del proprio Exercito, para que conste, donde convenga. Sevilla, veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.